Cédula de Notificación



T CAS Sala 4

Fecha de emisión de notificación: 09/agosto/2023

Sr/a: Dr. RAUL OMAR PLEE - SUBROGANTE

Domicilio: 20107543822

Tipo de domicilio

Electrónico

23000069310809

Carácter: Sin Asignación

Observaciones especiales: Sin Asignación

Copias: S

Tribunal: CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4 - sito en

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. 96002203 / 2010 caratulado: Legajo Nº 42 - DAMNIFICADO: ZILIOTTO, MARINA CLAUDIA Y OTRO IMPUTADO: ZAVALA, MARIO EDGAR Y OTROS s/LEGAJO DE CASACION

en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Según copia que se acompaña.

Queda Ud. legalmente notificado

Buenos Aires, de agosto de 2023. LNSO

Fdo.: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4 FMZ 96002203/2010/TO1/42/CFC2

REGISTRO N°1049/23

//la ciudad de Buenos Aires, a los 9 días del mes de agosto del año dos mil veintitrés, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por el doctor Carlos A. Mahiques como presidente, y los doctores Daniel Antonio Petrone y Juan Carlos Gemignani como vocales, a los efectos de resolver los recursos de casación interpuestos por las defensas de Mario Edgar Zavala y Sergio Gustavo Freixes, en la causa FMZ 96002203/2010/T01/42/CFC2 caratulada ZAVALA, Mario Edgar; FREIXES, Sergio Gustavo s/recurso de casación. Representa al Ministerio Público Fiscal, el doctor Raúl Omar Plée, a Mario Edgar Zavala la defensora pública, doctora María Florencia Hegglin y a Sergio Gustavo Freixes el Dr. Alberto Luis Zuppi.

VISTO Y CONSIDERANDO:

El señor juez doctor Carlos A. Mahiques dijo:

I. El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Luis resolvió, con fecha 1 de noviembre de 2018, condenar, por mayoría, a Mario Edgar Zavala y Sergio Gustavo Freixes como coautores penalmente responsables del delito previsto en el artículo 149 bis, segundo párrafo, y 149 ter, inciso segundo, apartado a) del Código Penal de la Nación, que damnificó a Marina Claudia Ziliotto, a la pena de cinco años de prisión, inhabilitación especial para ejercer cargos públicos por el término de diez años y costas (artículos 12, 30 bis, 29 y 45 del Código Penal, y 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

En la misma sentencia se absolvió a los nombrados, por el hecho ocurrido el día 28 de octubre de 2004, por falta de tipicidad penal de la conducta que tuvieron por verificada (Punto IV).

II. Frente a los recursos de casación presentados por los imputados y el Ministerio Público Fiscal, esta Sala IV -con distinta integración- hizo lugar al planteo formulado por el fiscal general, casando y revocando la absolución

#32914304#378851707#20230809125006286

dispuesta en el punto IV de la sentencia y, en definitiva, condenando a Zavala y a Freixes como coautores del delito previsto en el art. 149 bis, segundo párrafo, del C.P. (en relación al hecho ocurrido el 28 de octubre de 2004), en concurso real con la infracción edictada en el art. 149 ter, inc. segundo, apartado a), del C.P. (por el suceso acontecido el 15 de marzo de 2005), a la pena de seis (6) años de prisión, manteniendo la inhabilitación dispuesta, accesorias legales, sin costas en esta instancia (arts. 530 y ss. del C.P.P.N. Reg. N° 1342/19).

En la misma pieza procesal se rechazaron los recursos de casación deducidos por las defensas de Freixes y Zavala, también sin costas (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.).

III. Contra esa decisión las defensas de Zavala y Freixes interpusieron recurso extraordinario federal que, con fecha 28 de junio de 2022, fue parcialmente concedido por el máximo tribunal, de conformidad con los precedentes *Duarte* (Fallos: 337:901) y *P., S. M.* (Fallos: 342:2389).

IV.a) La asistencia letrada de Sergio Gustavo Freixes planteó que lo resuelto por esta sala violó las garantías constitucionales de su asistido a la defensa en juicio, al debido proceso y a la garantía de imparcialidad.

Adujo que la sentencia recurrida omitió considerar las probanzas colectadas a lo largo del proceso, limitándose únicamente al análisis de la sentencia que fue impugnada en esta sede y no a las rendidas a lo largo de la causa. Que la valoración de la prueba hecha por la Cámara de Casación en su composición anterior, fue arbitraria, contraria a derecho, y solo fundada en testimonios carentes de validez convictiva lo que se tradujo en la concreta afectación de los derechos de su defendido a un debido proceso, al in dubio pro reo, y a la igualdad de armas.

Agregó que la condena dictada por el hecho en el que había recaído una absolución impidió que se pudiera contar con una instancia ulterior que cumpliera con la garantía del doble conforme. Que la condena resultó arbitraria igualmente porque no describe la conducta típica cumplida por Freixes asimilándosela a la del coimputado



CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4 FMZ 96002203/2010/TO1/42/CFC2

Zavala sin explicación. Que tampoco se evaluó la parcialidad de la única testigo de cargo, y de la fiscal impulsora del proceso, ambas comprendidas por las generales de la ley. Que Ziliotto mantuvo una relación de noviazgo con el coimputado Zavala que perduró en una amistad íntima y que terminaría por afectar la credibilidad de sus dichos. Que la nombrada fue esposa entonces del intendente "de la oposición", Enrique Ponce, que era quien firmaba también sus escritos. Que no actuó como fiscal en estos autos sino como denunciante, asumiendo el rol de querellante con el auspicio de un estudio jurídico.

Argumentó el impugnante que el fallo recurrido "tipifica" conductas que no son subsumibles en norma alguna. Que hizo referencia a reuniones con el ex viceministro Zavala donde habría presentado su renuncia anticipada, lo cual en sí, no puede tenerse como un acto coactivo ya que la implicada asumió activamente el ejercicio de la judicatura, solicito turno para su juramento, lo prestó y se desempeñó como magistrada en la jurisdicción provincial.

Para la defensa, la presentación de la renuncia, concertada hace más de cinco meses, a un cargo que no había sido ocupado por Ziliotto, resulta atípico. Que en uno de los votos del fallo atacado se sostiene que (Ziliotto) "no pudo actuar conforme a su voluntad sino que se sintió constreñida por el ministro a firmar la renuncia en blanco", lo que configura un error ya que identifica a su defendido -el ex ministro Freixes-, con Zabala -el entonces viceministro-, con quien la sedicente damnificada tuvo -en soledad- aquella reunión que derivó en su "renuncia en blanco" como lo explica el propio voto.

Insistió el quejoso en que esa identificación de conductas es inadmisible cuando se trata de imputar responsabilidad penal. Que su defendido no es la misma persona que Zabala y que sus conductas no pueden subsumirse arbitrariamente en una sola sin que exista una sola prueba que habilite tal unificación.

Sobre este punto afirmó el defensor que la sentencia cuestionada generó a su defendido un gravamen personal, concreto y actual en cuanto lo condena por hechos en los que no participó, fundándose para ello en una interpretación arbitraria de los testimonios obrantes en la causa. Que se afirma allí que la renuncia anticipada habría sido solicitada por el "Ministro de Legalidad" Sergio Gustavo Freixes y por su segundo, Mario Edgar Zavala, en una reunión mantenida con Ziliotto sin que obre en la causa una mínima prueba de que su defendido haya estado presente en dicha reunión.

Con relación al hecho N°1, destacó que de acuerdo al art. 2do. de la Ley de Ministerios de la Provincia de San Luis los ministros y viceministros tienen las mismas funciones, en forma concurrente e indistinta, por lo que en el presente caso no se puede presumir una imposición de autoridad por parte del entonces ministro Freixes sobre el viceministro Zavala quien tenía la capacidad de decidir con plena autonomía.

En relación con el suceso acaecido el 15 de marzo de 2005, planteó su inverosimilitud basado en que la jueza Ziliotto no conocía a sus colegas (llevaba solo cuarenta días en el cargo), y en que los dos jueces (los camaristas Flores y Salomón) presuntamente objeto de una campaña de difamación estaban sancionados y sumariados ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, mediante la resolución 31 del 3 de marzo de 2005. Que en ese proceso se juzgó la actividad de los camaristas como "un grave desacato y rebeldía a las resoluciones del Superior Tribunal", se dispuso la formación de un expediente administrativo así como "remitir fotocopia certificada del mismo al señor Procurador General en los términos de La Ley de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios (ley VI-0163-2004 (5510R)." por 10 presunta campaña carecía de cualquier fin práctico.

Sobre este episodio propició igualmente la declaración de falta de tipicidad de las conductas en razón de que la agravante impuesta no se basó en la calidad de la víctima como integrante de alguno de los poderes del Estado sino en el acto funcional, medida o concesión, que por vía de



CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4 FMZ 96002203/2010/TO1/42/CFC2

la amenaza logran que aquella realice. Que esas medidas o concesiones deben estar directamente relacionadas con sus funciones ya que otro acto ajeno a ellas no constituye la figura. Que en el caso de un miembro del poder judicial -como era el de Ziliotto- esas medidas o concesiones debían ser relativas a las funciones que ocupaba, sea una sentencia, un auto o decreto de modo que no ingresan en la figura la presunta demanda de desprestigiar a sus compañeros de sala.

Concluyó indicando que la renuncia fue presentada en forma voluntaria, y que Ziliotto pudo haberla retirado con antelación a la aceptación, por lo que de manera alguna puede presumirse que hubo coacción, circunstancia que hasta fue aceptada por el tribunal oral de San Luis que absolvió por ese hecho a los imputados. Que tampoco la aceptación de una renuncia voluntariamente presentada puede constituir una amenaza o coacción, y menos aún configurar una afectación al bien jurídico tutelado por los arts. 149 bis y 149 ter del C.P.

b) La defensoría pública oficial en ejercicio de la asistencia técnica de Mario Edgar Zavala interpuso recurso de casación en los términos de los artículos 456 y ss. del CPPN, con el objeto de que se revoque la sentencia de la Sala IV, y se deje sin efecto tanto la condena dictada por el tribunal de juicio (hecho identificado como "2") como la pronunciada por la anterior conformación de la Sala IV (hecho señalado como "1").

Acerca del hecho identificado como "2", requirió una nueva revisión de lo decidido por los jueces de la Sala IV (en su anterior integración), toda vez que no habría implicado una verdadera revisión de lo resuelto por el tribunal oral, y solo un análisis meramente formal que derivó en la vulneración al derecho al recurso contra la condena consagrado en los arts. 8.2 h de la CADH y 14.5 del PIDCyP. Que al conceder el recurso, la sala hizo alusión de modo sustancialmente más extenso a los cuestionamientos dirigidos contra el ejercicio por parte de los jueces de revisión de

una casación positiva (en relación con el hecho "1"), sin perjuicio de lo cual, la parte dispositiva de la sentencia no distinguió ni formuló precisiones que impliquen que la vía hubiera sido concedida parcialmente.

Análoga interpretación efectúa respecto de la decisión de la Corte Suprema, al señalar que aunque la parte dispositiva consignó que debe estarse al alcance indicado en los precedentes invocados en los primeros párrafos, en referencia a "Duarte", lo relevante resulta que "se declara admisible y procedente el recurso extraordinario interpuesto" sin distinciones de ninguna índole ni expresiones que autoricen a inferir que se lo denegó o desestimó parcialmente.

Remarcó que es un principio arraigado en nuestra cultura jurídica que es la parte dispositiva la que delimita el alcance de la cosa juzgada siendo sus términos -y no los de sus considerandos- los determinantes, de modo que tanto las partes como los órganos jurisdiccionales que intervienen en la causa habrán de estar a la solución que mejor resguarde el derecho comprometido.

La defensa se agravió asimismo de que oportunamente había objetado que la condena se basó casi excluyentemente en la versión brindada por Ziliotto obviando que los demás testimonios prestados en el debate dieron cuenta de que las renuncias presentadas por los demás jueces habían sido proporcionadas voluntariamente y en el marco de un contexto de crisis institucional y alta politización en las relaciones entre los poderes públicos provinciales. Que esta circunstancia no fue valorada por la Sala que no dio crédito a los dichos de Zavala y verosimilitud de los de la víctima mediante con elementos de juicio ajenos al contenido de su propio relato.

Se refirió al voto minoritario del juez Naciff, en el que se dio cuenta del contexto de contienda partidaria en el que se produjeron los hechos, del alcance político que cabía asignar a los gestos y actitudes de los miembros del poder judicial local; de la necesidad de interpretar actitudes como la de la ofrecer la renuncia anticipada en ese contexto y considerar el vínculo que había unido a Zavala con



CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4 FMZ 96002203/2010/TO1/42/CFC2

Ziliotto como uno de los motivos que pudo haberle impedido a la segunda interpretar aquello para lo que se prestaba por fuera de ese estrecho lazo personal y afectivo.

Puntualizó que la prueba de corroboración a la que aludieron los jueces de cámara para tener por fundada la sentencia de condena es solo parcial y carece de idoneidad.

Se agravió también de la calificación asignada por el a quo -art. 149 bis, segundo párrafo, del CP con la agravante del art. 149 ter, inc. 2, apartado "a", del mismo en tanto la conducta cuerpo de leyes-, imputada constitutiva del delito de amenazas no era de su incumbencia funcional; no le competía a Zavala, en efecto, aceptar la renuncia anticipa de Ziliotto, ya que, de todos modos, aceptación de la misma no habría sido consecuencia de alegada amenaza (esto es, el incumplimiento de la conducta impuesta) sino que habría obedecido -como ocurrió con los demás magistrados del fuero local- a cuestiones de índole política. Que, mirado retrospectivamente, ello no influir en la voluntaria presentación de la renuncia porque la fecha de suscripción no había quedado definida de modo cierto y, por ende, no podía sostenerse la falta de libre autodeterminación de quien la presentó con base en sus solitarios dichos, opuestos a los de los demás magistrados que declararon en el debate.

En relación a la agravante aplicada al caso objetaron las defensas que aquella no presenta como requisito central la calidad o condición del sujeto que recibe las amenazas sino que se vincula con la función que ejerce y el enlace de esta con el acto pretendido. Que tanto la denuncia o el desprestigio propuesto como conducta a seguir, no eran actos que exigieran la calidad de Ziliotto como jueza.

En orden al hecho identificado como "1", del 28 de octubre de 2004, argumentó que no se garantizó el derecho de su defendido a no ser perseguido penalmente más de una vez (ne bis in idem); que hubo una reiteración indebida de procesos, desde que este legajo tramitó hasta su conclusión

con el conocido resultado dirimente a favor del imputado, luego de lo cual, como consecuencia de un recurso de la parte acusadora, se dictó una sentencia de condena que dejó sin efecto la dictada en la instancia anterior.

Por otra parte, se verifican para la defensa en el caso las identidades de persona y objeto, y, que además, la vigencia del principio no demanda que medie efectivamente una absolución irrevisable. Acerca de la afectación del mentado estándar dijo que el recurso del fiscal carece de la misma amplitud y alcance que el concedido al imputado y que la mera pretensión de que se deje sin efecto la decisión ya adoptada en la instancia de debate suponía la exposición al riesgo de condena (finalmente concretado) que la prohibición de múltiple persecución penal pretende evitar. Que el recurso del agente fiscal debió invocar y demostrar la existencia de un supuesto de arbitrariedad y no meros vicios de fundamentación.

Puntualizó a su vez que el juez Hornos identificó en su voto como base de la desincriminación el carácter de acto preparatorio, dato especialmente resaltado por la jueza Marisi, mientras que los jueces Piña y Naciff, argumentaron que no se trataba de un acto que anunciara un mal futuro ni era idóneo a esos fines, ya que no estaba precedido por el acto de nombramiento que lógicamente precede a la renuncia. Que en el referido voto, se asume como correcta la afirmación que el Poder Ejecutivo contaba con una facultad discrecional para seleccionar candidatos a proponer pero que, sin embargo, al presentarse esa razón como carente de "seriedad y objetividad" se tornaba injusto el mal anunciado. Que las reflexiones del juez Carbajo, en punto a que el temor se generó al advertirle a Ziliotto que "no sería designada pese a estar ternada", ignoran el régimen que rige el nombramiento de Magistrados y los recaudos típicos del delito de amenazas. Dijo que en similar yerro incurre el voto del juez Borinsky, ya que el mal supuestamente anunciado (no elevar su pliego al Senado) configuró la "pérdida de una expectativa legítima" aún sin realizar el mal que se exige como recaudo típico.

Otro de los agravios apunta a la circunstancia de



CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4 FMZ 96002203/2010/TO1/42/CFC2

que se dictó condena en instancia de revisión pese a no satisfacerse acabadamente la inmediación y contradicción que operan como garantías de los imputados. Aseveró que los jueces de casación afirmaron la culpabilidad de los imputados sin recibir ante sí los medios de prueba luego valorados para el dictado de aquélla. Que lo hicieron mediante la lectura de piezas escritas (recursos y sentencia) que no garantizan adecuadamente la seriedad y suficiencia de las conclusiones que demanda el dictado de una sentencia de condena.

Concluyó que la sentencia impugnada desatendió la normativa procesal vigente y vulneró los principios de inmediación, juez natural e identidad física del juez, oralidad, contradicción y acusatorio, lo que condujo al dictado de una sentencia carente de fundamentación autónoma y suficiente, afectando la garantía a un juez independiente e imparcial.

Introdujo además un agravio común a ambos hechos relacionado el tiempo transcurrido desde la comisión del último de los hechos imputados -diecisiete (17) años-, lo que a su entender representa un muy fuerte indicio de que en el caso ha habido una violación el derecho de su asistido a ser juzgado en un plazo razonable (arts. 7.5 y 8.1 de la CADH y 14.3.c del PIDCyP). A su vez, atribuye esta demora enteramente al Estado.

En cuanto al monto de pena, y en caso no los agravios antes expuestos, recordó que recurso de casación la defensa propició que los jueces de la cámara no se apartaran del mínimo legal de la pena expectativa. Que en el caso debe ponderarse que la escala penal prevista por la ley 20.642 edictadas en un contexto muy distinto del actual y del que regía al momento de los hechos imputados; que contempla un mínimo legal (5 años de prisión) con posibilidades de morigeración a las que recién podría accederse luego de un tiempo muy extenso de encarcelamiento. Todas ellas consecuencias con un impacto particular en su asistido si se considera que es una persona de avanzada edad

(64 años), sin antecedentes penales computables y que no ha experimentado, por ende, la privación de ambulatoria. Que tampoco puede obviarse el fin resocializador de la pena que aquí aparece contradicho con la situación de alguien que ha transitado el proceso en libertad y con ajustado y permanente acatamiento de las reglas de conducta y vigilancia impuestas. En el caso de Zavala, la defensa sostiene que los fines preventivo generales o retributivos aparecen satisfechos (máxime transcurridos ya casi 20 años desde la comisión de los hechos), y que, así, y desde la perspectiva de sus objetivos de reinserción social, la pena resultaría innecesaria.

Agregó que de no considerarse procedente su petición, se declare la inconstitucionalidad de la norma objetada (art. 149 ter del CP) por oponerse a los principios de razonabilidad o proporcionalidad, de culpabilidad, de lesividad al bien jurídico y de reinserción social, así como la prohibición de penas crueles o inhumanas.

Hizo reserva del caso federal.

V. Durante el término previsto por el art. 465, cuarto párrafo y 466 del C.P.P.N. se presentaron ambos recurrentes y reeditaron los agravios formulados en los recursos que originaron esta incidencia.

En la etapa procesal prevista en los arts. 465 -en función de los arts. 454 y 455 del C.P.P.N.-, los impugnantes nuevamente expresaron los motivos de agravio, en tanto el Ministerio Público Fiscal presentó breves notas en las que propugnó el rechazo de los recursos intentados y, consecuentemente, la confirmación de la condena dictada por la Sala IV de esta cámara el 03 de julio de 2019.

El titular de la acción pública señaló que, de adverso a lo que afirmó la defensa oficial de Zavala, el procedimiento seguido en modo alguno colisiona con las garantías constitucionales que invoca. En punto al ne bis in ídem, recordó que mientras la exigencia de fundamentación rige al momento del dictado de la sentencia, la garantía opera cuando ésta ha adquirido el carácter de cosa juzgada, es decir que se vincula a la existencia de sentencia firme. De allí entonces que la admisión del recurso del fiscal





CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4 FMZ 96002203/2010/TO1/42/CFC2

contra una sentencia infundada, su anulación y la reedición del juicio y/o el dictado de un nuevo pronunciamiento conforme a derecho, no vulneran la garantía porque así lo dispone la ley.

En orden a las facultades de esta cámara para proceder al dictado de un nuevo pronunciamiento condenatorio expuso que no se requiere de otra sustanciación, mientras la revisión de la condena en esta sede sea eficaz invocación de exhaustiva y no cabe la lesión constitucional alguna. y que, en consecuencia, la pretensión de una nueva revisión de la condena dictada por el tribunal oral en orden al hecho nominado "2 resulta claramente improcedente.

En cuanto al planteo de ambas partes en lo que refiere a la arbitraria valoración de la prueba que tuvo por comprobado el hecho "1" y la responsabilidad de cada acusado en el mismo, la fiscalía consideró que la sentencia siguió un razonamiento lógico У racional en el que se valoró debidamente las constancias incorporadas legalmente аl proceso. Así, la condena dictada en esta instancia cumple para el fiscal con todos los recaudos legales, y está debidamente fundada.

Propuso rechazar también los agravios dirigidos al encuadre jurídico-penal y aquel vinculado al monto de pena fijado respecto de Zavala, entendiendo que la mensuración punitiva efectuada por los sentenciantes se ajustó a derecho, a las constancias de la causa y a la situación particular del imputado, en observancia a las exigencias establecidas por los artículos 123 y 404, inc. 2° C.P.P.N.

Así las cosas, la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

VI. Elrecurso de casación interpuesto con invocación de lo normado en el art. 456 del C.P.P.N. es formalmente admisible, toda vez que del cotejo de las cuestiones sometidas a estudio surge que los recurrentes invocaron correctamente la errónea aplicación de la lev

procesal y de fondo. Además, el pronunciamiento mencionado es recurrible en virtud de lo dispuesto por el art. 457 del mismo cuerpo normativo.

De manera preliminar, corresponde delimitar el marco jurisdiccional para el que este tribunal se halla habilitado a intervenir. En tal sentido adelanto que la pretensión de las partes recurrentes de que se revise la totalidad de la sentencia de la Sala IV no será recibida favorablemente.

La amplia interpretación que se pretende asignar a la resolución de la Corte Suprema no se corresponde con el contenido de sus considerandos de los que surge claramente que el recurso se concede en los términos del precedente Duarte (Fallos: 337:901 y "P. S. M." (Fallos: 342:2389). Allí el máximo tribunal nacional aseguró el respeto de la garantía del doble conforme y doble instancia mediante la revisión horizontal de las condenas, reconociendo así la validez constitucional de las sentencias condenatorias dictadas por el tribunal de casación con motivo a la revisión de una sentencia absolutoria impugnada.

En consecuencia, corresponde adentrarse en el examen de la sentencia en lo que refiere a la condena dispuesta por la Cámara Federal de Casación en virtud del hecho que tuvo lugar en octubre del año 2004, y para ello habrá de tratarse por separado la situación de los imputados Freixes y Zavala.

VII. En primer lugar, en relación a los agravios formulados por la defensa de Zavala, el pormenorizado análisis de sentido del plexo probatorio realizado por los magistrados de anterior intervención, pone en evidencia la responsabilidad del nombrado en la comisión del delito de amenazas coactivas ocurrido el 28 de octubre de 2004.

Los argumentos de la defensa aparecen carentes de adecuado fundamento y no alcanzan a demostrar la alegada arbitrariedad en el razonamiento del sentenciante ni el apartamiento de la sana crítica racional que guía el discurrir lógico de la resolución atacada (art. 398, 2º párr., del CPPN).

En efecto, el fallo atacado se hace cargo del



CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4 FMZ 96002203/2010/TO1/42/CFC2

sentido y alcance probatorio del testimonio de la damnificada analizando a la vez con ajustado criterio la prueba documental y los restantes testimonios incorporados al debate. Merituaron así que la reunión entre Ziliotto y Zavala efectivamente aconteció, que esa circunstancia fue reconocida por ambas partes y que la conducta reprochada fue corroborada por elementos autónomos e independientes que condujeron a tener por probada la conducta ilícita.

En la misma dirección, tuvieron en cuenta los jueces el resultado arrojado por la pericia documentológica realizada por el Gabinete Científico de la Policía Federal que puede extraerse que las renuncias Argentina de la suscriptas por Viviana Oste, Ernesto Lûtens y Marina Ziliotto "ostentan semejanzas respecto de la redacción y diagramación, respondiendo al mismo patrón". Que, asimismo, las fechas consignadas en dichas renuncias provienen del empleo del que "evidencian mismo fechador, particularidades indicarían una ausencia de pertenencia de las firmas respecto del texto que componen las renuncias", y que las firmas que obran al pie "fueron efectuadas con una misma calidad cromatográfica de tinta".

En e 1 fallo cuestionado quedó verificada la afectación a la libertad de autodeterminación de Marina Ziliotto, quien no pudo actuar conforme su voluntad, sino constreñida a firmar la renuncia en blanco, bajo la amenaza de no ser designada en el cargo de juez de cámara para el que Se apreció correctamente que la firma había sido propuesta. la renuncia en blanco, en ese contexto, no pudo producto de un común acuerdo, ni ser interpretada como un acto voluntario. Por el contrario, constituyó una exigencia por fuera de los requisitos que la ley fija para la designación de un magistrado.

En idéntico sentido, luce razonable la afirmación de la sala de intervención relativa a la entidad, verosimilitud y seriedad de las amenazas en cuanto eran la expresión de quien en ese momento representaba al Poder

Ejecutivo provincial, así como su idoneidad, corroborada por las circunstancias de tiempo, modo y lugar y condiciones en las que las mismas fueron proferidas.

La sentencia concluyó que el suceso individualizado como "hecho 1", y damnificó a Marina Ziliotto ocurrió el 28 de octubre de 2004; y que configuró el delito de coacciones previsto en el art. 149 bis, 20 del C.P. en tanto la exigencia ilegítima fue formulada bajo el anuncio de un mal, consistente en excluir injustificadamente la propuesta a un cargo, afectando de ese modo la libertad psíquica de autodeterminación de la víctima.

Se sostuvo en ese sentido que si bien era una facultad del Poder Ejecutivo de San Luis seleccionar a cualquier candidato de la terna, la forma en la que actuaron los funcionarios, arbitraria y abusiva, además de carente de sustento objetivo, tornaron absolutamente injusto el mal anunciado, configurándose, de este modo, el aspecto material del tipo penal concernido.

En conclusión, la mentada resolución cuenta con suficiente fundamento en las pruebas producidas durante el debate sin que se verifique ningún vicio formal o defecto lógico que habilite su descalificación como acto jurisdiccional.

Corresponde análogo rechazo al agravio que postula la violación al plazo razonable ya que, en la especie, y conforme la doctrina emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la jurisprudencia de los tribunales internacionales, no se advierte afectación a la garantía invocada.

Sobre el sentido y alcance de la aludida garantía tuve oportunidad de expedirme al votar en las causas n° CCC 14888/2007/2/CFC1 Tocci, César Jesús s/ recurso de casación, reg. nro. 1620/17, rta. el 4 de diciembre de 2017 y FRE 91000354/1997/T01/CFC1, Bustos, Francisco Rosa y otros s/ recurso de casación, reg. nro. 1200/18, rta. el 19 de septiembre de 2018, ambas del registro de la Sala III de esta Cámara y n° FSM 2726/2012/T01/3/1/CFC1 Faggionatto Márquez, Federico Efraín s/ recurso de casación, reg. nro. 122/22, de esta Sala II, entre otras. Allí recordé que es, en efecto,



CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4 FMZ 96002203/2010/TO1/42/CFC2

incontrovertible -por imperativo constitucional convencional de los arts. 18 de la Constitución Nacional, 7.5 y 8.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 9.3 y 14.3.c. del Pacto Internacional de Derechos Civiles Políticos- la vigencia de la garantía de todo imputado de un delito de obtener un pronunciamiento judicial sin dilaciones indebidas. Como de su parte lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso Mattei (Fallos: 272:188), reafirmado los de luego en casos Amadeo Roth (Fallos:323:982), Barra (Fallos: 327:327); Egea (Fallos: 327:4815); CSJ 2625/2004 (40-C)/CS1 Cabaña Blanca S.A. s/ infracción a la ley 23.771 -causa nº 7621-, del 7 de agosto (Fallos: 329:445); 2007: Podestá Acerbo (Fallos: 330:3640); y Cuatrín (Fallos: 331:600), entre otros, garantía tiene base constitucional en la de defensa en juicio que incluye el derecho a obtener un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la sociedad ponga término del modo más breve, а la situación de incertidumbre restricción de libertad que comporta el enjuiciamiento penal.

En los precedentes mencionados, la Corte Suprema sostuvo que el concepto de "plazo razonable" es imposible de ser traducido en un número fijo de días, semanas, meses o y que su duración puede variar, por lo que una extensión prolongada puede no ser violatoria de la garantía las características del hecho investigado justifican razonablemente la demora. También surge de dicha doctrina judicial que la duración del retraso, las razones de demora y el perjuicio concreto que ello irroque al imputado son factores insoslayables para saber si se conculcó garantía a obtener un juicio sin dilaciones indebidas, que no pueden ser valorados aisladamente como una condición suficiente, sino que deben ser ponderados y confrontados atendiendo a las circunstancias concretas de la causa.

Entonces, el derecho a ser juzgado en un plazo razonable no sólo implica el análisis abstracto del tiempo transcurrido en la sustanciación del proceso, sino que

también requiere del estudio de otras circunstancias tales como la complejidad del hecho investigado, la actitud asumida por el recurrente y la actuación desplegada por las autoridades competentes.

En el caso se advierte que desde que se inició la causa -en el año 2005- hasta que se llegó a la sentencia condenatoria por el hecho N° 1 en esta Casación (2019) y la posterior resolución de la Corte Suprema de Justicia (2022), el trámite de las actuaciones avanzó sin dilaciones injustificadas y de conformidad con los tiempos que insumieron la resolución de la cuestiones planteadas.

Se trató la presente causa de hechos complejos y de inusitada gravedad institucional, y de la investigación -con la consiguiente adquisición de información y pruebas- de la conducta de funcionarios de un Poder Ejecutivo provincial, en funciones, imputados de realizar actos coercitivos sobre miembros del poder judicial que se tradujeron en una clara afectación de los principios republicanos.

De un lado, los numerosos planteos de las partes durante el proceso redundaron en la extensión del proceso. De ese modo, el tiempo que demandó el trámite de las actuaciones -aunque prolongado- no aparece desproporcionado si se repara en las características del comportamiento pesquisado, la pluralidad de imputados, la actividad recursiva de las partes y las particularidades que connotaron los hechos incriminados.

En línea con la decisión cuestionada, y si bien hubo dilaciones, estas no fueron producto de conductas indebidas de los funcionarios estatales ni consecuencia de una paralización injustificada del trámite, al menos en medida tal que permita calificar el tiempo transcurrido como irrazonable.

En el ámbito jurídico internacional se promueve un enfoque amplio en la prevención y erradicación de los supuestos cometidos por funcionarios públicos atento la gravedad que implican para el sistema democrático e institucional de un estado. Por ende, en casos como el presente, donde se investiga la comisión de delitos por la actuación irregular de funcionarios públicos de relevancia,



CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4 FMZ 96002203/2010/TO1/42/CFC2

mayor es el deber de los órganos judiciales de avanzar en la encuesta y la instrucción con miras a la realización del debate oral y público que posibilite alcanzar la resolución final del caso mediante el completo juzgamiento de los hechos imputados (cfr. así lo sostuve en causa n° FSM 2726/2012/T01/3/1/CFC1 de esta Sala, Faggionatto Márquez, Federico Efraín s/ recurso de casación, reg. n° 122/22, rta. el 16 de marzo de 2022).

Tampoco puede prosperar el pedido de la defensa, vinculado con la supuesta afectación al principio de ne bis in idem derivado de condena que impuso esta sala con su anterior integración. La sentencia de condena recaída como derivación de la presentación de un recurso fiscal o de la querella contra la absolución dispuesta en la instancia anterior, es un resultado posible acorde con lo establecido por el Código Procesal Penal Nacional (arts. 458, 460, 470 y 471 del CPPN, y en el mismo sentido, cfr. el nuevo Código Procesal Penal Federal, arts. 353 y 355 del CPPF).

Cumple recordar también que la Corte Suprema Justicia de la Nación, viene admitiendo en diferentes supuestos, la posibilidad de condenar mediante reenvío o casación positiva, en casos donde medió sentencia absolutoria -no firme- que luego fue revocada por el tribunal de alzada por algún vicio de procedimiento o por arbitrariedad (cfr. Fallos Recurso de hecho deducido por el abogado defensor de Pedro Weissbrod, Pedro s/causa n° 6062, del 25 de abril de 1989, Narváez Delmás de Otero Llorián, María Teresa s/causa n° 6610, N. 214. XLII. Recurso de hecho, del 18 de agosto de 2009; Luzarreta, Héctor José y otros s/privación ilegal de la libertad reiterada en concurso ideal -causa nº 1510-, del 16 de noviembre de 2009; Martínez, Lucas M. y otro s/causa n° 9865, del 6 de octubre de 2009, Lagos Rodas, Jonathan y otro s/recurso extraordinario, del 19 de abril de 2011, Duarte (Fallos: 337:901), Sarlenga (Fallos: 340:1094) y P. S. M. (Fallos: 342:2389).



En estos últimos precedentes, el alto tribunal tuvo oportunidad de expedirse respecto a la sentencia condenatoria dictada por una Sala de la Cámara Federal de Casación Penal. La doctrina allí establecida habilita la revisión por otra Sala de esta misma Cámara, a fin de asegurar la plena vigencia de la garantía del doble conforme. De este modo, surge con evidencia que se ha ratificado la validez procesal y constitucional de las condenas dictadas a partir de la revisión de una sentencia absolutoria arbitraria sin que ello implique una vulneración al ne bis in idem o que haga inexcusable la realización de un nuevo juicio.

Por este mismo andarivel discursivo transitan también numerosos precedentes de esta Cámara, en los que fueron condenados imputados previamente absueltos, con motivo del recurso presentado por el acusador público y privado, sea mediante el reenvío del caso a la anterior instancia o a través de la realización de "casación positiva", sin necesidad de realizar un nuevo juicio (cfr. causa nº CPE 33008830/1997/8/CS1, Sarlenga, Luis Eustaquio Agustin y otros s/ infracción ley 22.415, rta. el 22/8/2017; n° FSA 22001044/2012/T01/CFC2, Juárez, Jorge Mauricio s/ recurso de casación, rta. el 10 de noviembre de 2020, reg. n° 1839/20, n° FCB 17250/2018/T01/CFC1 Corbacho, Roque Ramón y otro s/ recurso de casación, rta. el 3 de diciembre de 2020, reg. nº 2060, n° 10746/2016/T01/CFC1, Toloza Jorge Fernando y otros n° s/ recurso casación, req. 1585/20, de 2799/2019/T01/CFC1 Risueño, Gonzalo s/ recurso de casación, reg. n° 1761/20, Córdoba, Marcos Antonio y otros s/ recurso de casación, rta. el 8 de mayo de 2018, reg. nro. 442/18; causa FCB 14009/2013/T01/CFC9, D'Elía, Luis Angel s/recurso de casación, rta. el 12 de noviembre de 2018, reg. nro. 1510/18; causa FCB 14009/2013/T01/CFC9, SOSA, Rafael Gustavo y otros s/recurso de casación, rta. el 26 de junio de 2019, reg. nro. 1007/19).

Con motivo del agravio que denuncia la afectación de los principios de inmediación, oralidad, juez natural, contradicción y acusatorio que supuestamente derivarían de la intervención de los colegas de la instancia, la amplitud de la revisión que importa el examen de una sentencia en el



CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4 FMZ 96002203/2010/TO1/42/CFC2

marco de un recurso de casación, según los lineamientos expuestos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Casal" (Fallos: 328:3399), impide acoger las genéricas críticas ensayadas por la recurrente. el mencionado fallo la Corte Suprema afirmó que "...en el estado actual de la legislación procesal penal de la Nación, recursos ante la Cámara de Casación Penal constituyen la vía a la que todo condenado puede recurrir en virtud del derecho que consagran los arts. 8, inc. 2°, ap. h., de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, inc. 5°, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos...".

También se remarcó, específicamente, que plantea como objeción, que esta revisión es incompatible con juicio oral, por parte del sector doctrinario magnifica lo que es puro producto de la inmediación. Si bien esto sólo puede establecerse en cada caso, lo cierto es que, en general, no es mucho lo que presenta la característica de conocimiento exclusivamente proveniente de la inmediación. Por regla, buena parte de la prueba se halla en la propia causa registrada por escrito, sea documental o pericial. La principal cuestión, generalmente, queda limitada a los testigos. De cualquier manera es controlable por actas lo que éstos deponen. Lo no controlable es la impresión personal que los testigos pueden causar en el tribunal, pero de la cual el tribunal debe dar cuenta circunstanciada si pretende que se la tenga como elemento fundante válido, pues a este respecto también el tribunal de casación puede revisar criterios. En modo alguno existe una incompatibilidad entre el juicio oral y la revisión amplia en casación. Ambos son compatibles en la medida en que no se quiera magnificar el producto de la inmediación, es decir, en la medida en que se realiza el máximo de esfuerzo revisor...".

En razón de lo expuesto, corresponde tener por válido el procedimiento seguido por los magistrados de la anterior instancia, y en consecuencia también a la condena dispuesta respecto de Mario Edgar Zavala.

La defensa invocó como otro de sus agravios la perforación del mínimo de la escala penal. Conforme lo expuse en el precedente Vázquez de este tribunal, la recepción de esa pretensión implicaría hacer violencia hermenéutica a los principios constitucionales de legalidad y de separación de poderes. De ellos, en efecto, se deriva la obligación de los jueces de sujetarse a lo dispuesto por las leyes y la al subrogar legislador, prohibición de modificando discrecionalmente el sentido y alcance de las normas legales (cfr. Fallos: 327:1479). Cuando el legislador opta por seleccionar escalas con mínimos mayores a los tres años de prisión, no hace sino remarcar la gravedad e intolerancia estatal frente a determinadas infracciones así como necesidad de que la pena de prisión sea de cumplimiento efectivo (cfr. causa n° FCB 27987/2014/T01/CFC1 reg. n° 204/21 de esta Sala II).

No procede entonces aceptar el temperamento pretendido por la defensa de Zavala, pues con ello la normativa legal quedaría como como meramente indicativa, y no estatutarias, lo cual contradice de plano al principio de legalidad.

De otro lado, como afirmé en otros precedentes, en cuanto a los fines de la pena, la resocialización del delincuente es la finalidad esencial, pero no excluyente, de la pena privativa de la libertad. Las diversas normas modificatorias de la ley 24.660 han relativizado claramente dicha finalidad, introduciendo al régimen legal de fondo que rige la ejecución de las penas privativas un componente polifuncional de la sanción que no puede ser soslayado en la interpretación integral de ese cuerpo normativo. puntualicé, en tal sentido, que ese "extremo habilita a concluir que de ningún modo nuestro régimen legal excluye absolutamente de la pena privativa de la libertad todo fundamento retributivo, y más allá de cuál sea el sentido que se le asigne a la retribución en sí misma, lo cierto es que su razonabilidad se ve asegurada ante la constatación de que ella respeta las exigencias propias del principio de proporcionalidad Así puede inferírselo de la doctrina del fallo "Pupelis, María Cristina y otros s/ robo con armas causa n°





CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4 FMZ 96002203/2010/TO1/42/CFC2

(Fallos 314:424), donde la Corte Suprema sostuvo que "en virtud de la facultad que le otorga el art. 67, inc.11 actual 75 inciso 12 de la Constitución Nacional, resulta propio del Poder Legislativo declarar la criminalidad de los actos, desincriminar otros e imponer penas, y asimismo, y en su consecuencia, aumentar o disminuir la escala penal en los casos en que lo estime pertinente"; .. (que) "sólo quienes están investidos de la facultad de declarar que ciertos intereses constituyen bienes jurídicos y merecen protección penal, son los legitimados para establecer el alcance de esa protección mediante la determinación abstracta de la pena que n° considerado adecuada" (v. causa CCC ha 34264/2009/T01/CNC1, Álvarez Albarracín, Fabricio Alberto s/ abuso sexual, rta. el 16 de marzo de 2017, del reg. nº 173/2017 de la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal).

En el reseñado contexto, la pena impuesta fue examinada por el *a quo* con ajuste a las pautas enunciadas en los arts. 40 y 41 del Código Penal y aparece proporcionada a la intensidad antijurídica del hecho y a la responsabilidad del autor.

Repárese que para imponerle la pena de seis años de prisión, el a quo valoró la gravedad de los hechos, trascendencia e implicancia que los sucesos juzgados tuvieron independencia con la del Poder Judicial, las características del mismo, su carácter pluriofensivo, la pluralidad de intervinientes, la calidad de público y las condiciones personales expresadas durante la audiencia de conocimiento directo.

Por 10 expresado anteriormente, la resolución dictada en esos términos se encuentra suficientemente fundada. Además se enmarca en los límites establecidos por el principio que rige el sistema acusatorio pues no superó nominalmente la pretensión punitiva requerida por el fiscal de la instancia anterior al momento de solicitar pena (cfr. causa N° FSA 18892/2016/T01/CFC6, Bellido, Héctor Alberto y

otros s/ Infracción ley 23.737, Sala II de esta Cámara, rta. el 1° de septiembre de 2020, reg. n° 1161/20).

En razón de lo expuesto, propongo al acuerdo rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa de Zavala, con costas en la instancia.

VIII. Distinta solución es la que se relaciona con la responsabilidad penal asignada al imputado Freixes.

De adverso a lo sostenido en la sentencia, un correcto análisis del plexo probatorio reunido en las actuaciones no permite inferir con el grado de certeza necesario un veredicto condenatorio. En este punto, el fallo, a mi ver, exhibe defectos insuperables de fundamentación que lo descalifican como acto jurisdiccional válido (cfr. Fallos: 315:801; 318:230; 317:832; 331:636), e imponen su deslegitimación conforme a la doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de arbitrariedad (Fallos: 311:1438; 312:1150, entre otros).

En efecto, conforme surge del requerimiento fiscal, se le atribuyó a Freixes haber ideado con Zavala la conducta imputada pero sin haberla ejecutado de propia mano, pues conforme surge de los dichos de la propia víctima, fue el nombrado en último término quien le requirió la firma anticipada de la renuncia al cargo de jueza como requisito para el envío de su pliego.

Durante la etapa de instrucción se concluyó que el comportamiento de Zavala no se debió a un emprendimiento inconsulto, solitario y aislado, sino que respondió a las directivas de su superior jerárquico Freixes. Según el fallo lo esperable, por el contrario, era que Zavala no actuara autónomamente y por fuera de los límites de su situación de revista jerárquica en el marco de la administración pública en la que se desempeñaba. Ello era en sí un obstáculo para que se contactara con los candidatos seleccionados de las ternas sin un acuerdo y conocimiento del ministro, quien fue precisamente la persona que le encargó llevara a cabo esos encuentros. Curiosamente, esa circunstancia lo colocó en un plano de igualdad frente al comportamiento desplegado por Zavala, como lo confirmó la reunión posterior mantenida en el mes de marzo del año 2005, en la cual se consumó el hecho N°



CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4 FMZ 96002203/2010/TO1/42/CFC2

2. Se entendió así que ambas conductas corrían parejas en cuanto a ideación y planificación de cómo obtener la firma anticipada de la renuncia y las oportunidades en que podrían ser requeridas.

Sin embargo, del análisis de la argumentación utilizada para fundar la condena de Freixes por este hecho, advierto fisuras lógicas en las premisas sostenidas por los colegas y una violencia hermenéutica en la conclusión. Varias de las afirmaciones asentadas por el tribunal no fueron demostradas por las pruebas aportadas a las actuaciones. Existen evidencias que fueron descartadas por los juzgadores a través del análisis fragmentario de la aquella, en apartamiento de los estándares de la sana crítica racional.

Como es sabido, aquel criterio de evaluación exige la fundamentación de la decisión, esto es, la expresión de los motivos por los que se decide de una u otra manera. También requiere que la valoración crítica de los elementos de prueba se realice de conformidad con las reglas de la lógica, de la experiencia y de los conocimientos científicos.

La valoración debe ser completa, en el doble sentido de que debe fundar todas y cada una de las conclusiones fácticas y no debe omitir el análisis de los elementos de prueba incorporados (cfr. A. Vélez Mariconde, Derecho Procesal Penal, T. 1; Marcos Lerner Editora, Córdoba, p. 362; E. Bacigalupo, La impugnación de los hechos probados en la casación penal y otros estudios, Ad Hoc, Buenos Aires, 1994, p. 66/67). Así pues, la irrazonable ponderación de la prueba constituye un caso típico de arbitrariedad y verifica, cuando, como en el caso, la sentencia valoró erróneamente u omitió valorar prueba dirimente válidamente incorporada al proceso, que, de haberse tenido en cuenta, hubiera conducido a un resultado diverso al de la resolución recurrida.

En varios pasajes de la sentencia se afirma que la conducta amenazante, consistente en la exigencia de la renuncia anticipada, fue materializada por Freixes en forma

personal. No obstante no aparecen precisados cuales elementos de prueba fueron los ponderados para arribar a la conclusión incriminante. Tampoco la evidencia desarrollada en el debate demuestra que haya sido el nombrado quien participó de la reunión acaecida el 28 de octubre del año 2004, sino que por el contrario, la propia víctima fue quien declaró que en esa reunión únicamente estuvo Zavala.

Acerca de este tópico, no puede obviarse Ziliotto al rendir testimonio sobre aquella "reunión", refirió que Zavala luego de felicitarla, "[s] aca una carpeta con tapa transparente, la de abajo azul, donde me exhibe una renuncia que estaba sin fecha, dirigida al Sr. Gobernador y con el cargo mío; entonces le digo "pero escúchame, cómo esto, qué requisito es este?" "No -dice- para llegar a juez acá, en este momento se tiene que hacer esto, y si no mirá" me despliega dos renuncias exactamente iguales, iguales, la única diferencia que tenía era el cargo; una dice "lo estoy esperando a Lucho, Lucho, Ernesto Lütens que ya viene porque está cerca y también lo llamé a Spagnuolo, pero Spagnuolo va a demorar un poquito porque está en Villa Mercedes, pero viene, hoy viene -dice- ellos también tienen que firmar (...) Firmo, me levanto, veo que entra Lütens, me quedo parada cerca y lo veo que habla, que habla, que habla y firma, y bajamos los dos, sin hablarnos".

De este relato efectuado por la damnificada surge sin margen de duda que Freixes no participó personalmente de esa reunión y que, teniendo en consideración que fue este el argumento que fundó su sentencia condenatoria, deberá prosperar el recurso de la defensa. Ello es así, sin perjuicio de que el nombrado pudiera tener conocimiento de que aquella maniobra se estaba pergeñando por su rol funcional, pues esta línea argumental no fue desarrollada en la sentencia.

En estas condiciones, por imperativo del *principio* in dubio pro reo (art. 3 del CPPN), no existiendo elementos para determinar asertivamente las circunstancias relevantes para establecer los extremos de la imputación, corresponde absolver a Sergio Gustavo Freixes.



CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4 FMZ 96002203/2010/TO1/42/CFC2

En razón de lo expuesto, propongo al acuerdo rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa de Mario Edgar Zavala, con costas en la instancia; hacer lugar al recurso de casación incoado por la defensa de Sergio Gustavo Freixes, casar el punto I de la resolución impugnada a su respecto y absolverlo en orden al hecho identificado como N°1, sin costas en la instancia (arts. 470, 471, 530 del CPPN).

El señor juez doctor Daniel Antonio Petrone dijo:

- I. Analizado el caso sometido a estudio y por compartir, en lo sustancial los fundamentos expuestos por el doctor Carlos A. Mahiques en los puntos VI y VII de su voto, habré de acompañar parcialmente su propuesta en cuanto a que corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa de Zavala; sin embargo disiento con las consideraciones efectuadas por el colega preopinante en lo tocante con la situación del co-imputado Freixes, tal como desarrollaré más adelante.
- II. En efecto, y respecto de lo primero, comparto argumentación desarrollada por el esencia doctor en Mahiques en torno al alcance de la revisión que corresponde otorgarle al caso de conformidad con la doctrina establecida por el Alto Tribunal en el precedente "Duarte, Felicia s/recurso de casación" (D. 429. XLVIII., rta. el 5/8/2014); esto es, concretamente, que el objeto a dilucidar para estos supuestos debe estar circunscripto a los agravios deducidos contra el tramo de la condena dictada por primera vez por esta Cámara de Casación que no tiene doble conforme y a fin garantizar tal extremo; y no, como erróneamente pretenden las defensas, sobre una nueva revisión integral de los aspectos donde existen pronunciamientos concordantes de ambas instancias.

De igual modo, entiendo acertadas sus apreciaciones sobre la regularidad del proceso llevado a cabo, la validez de lo actuado producto de la actividad recursiva del Ministerio Público Fiscal como así también sobre las

facultades de esta Cámara para dictar una sentencia de condena ejerciendo la casación positiva, sin lesión a garantía constitucional alguna; potestad esta última que se desprende de los términos del fallo Duarte de la CJSN ya citado.

Recordemos en este punto que fue la Corte quien estableció el mecanismo de revisión de la condena dictada por primera vez en esta instancia casatoria, considerando, con remisión al dictamen de la Procuración General de la Nación en la causa S.C.D. 429; L. XLVIII, que el tribunal encargado de efectuarlo sea la propia Casación, por intermedio de una Sala distinta de aquélla que dictó ese pronunciamiento (conf. mi voto in re "Quintana, Manuel y otra s/recurso de casación" causa 8667/2012/T01/CFC18, del 11/5/2022., Reg. n° 522/22 de la Sala I de esta C.F.P.C.); motivo por el cual mal puede alegarse una vulneración a las reglas del debido proceso legal cuando lo actuado se encuentra en sintonía con la doctrina fijada por el Alto Tribunal.

Mas aún, el Máximo Tribunal reforzó el criterio allí plasmado e indicó que "(a)nte el dictado de una sentencia condenatoria, la garantía de la doble instancia que asiste al imputado debe ser salvaguardada directamente y sin mayores dilaciones en dicho ámbito mediante la interposición de un recurso de casación que deberán resolver otros magistrados que integren ese tribunal, sin necesidad de que el imputado deba previamente recurrir a esta Corte para obtener una decisión que ordene que tenga lugar dicha revisión" (cfr. cons. 12°, en autos CSJN 5207/2014/RH1 P.S.M. y otro s/homicidio simple, rta. el 26 de diciembre de 2019 - Fallos 342:2389-; y más recientemente en la causa FSM 38120/2015/T001/CS1 "Cerrón Ruiz y otros s/ infracción art. 145 bis, 1° párrafo -sustituido conf. Art. 25 ley 26.842", rta. el 25 de febrero de 2021).

Por otra parte, considero que en el caso concreto no se ha verificado una violación a la garantía de ser juzgado en un plazo razonable, de acuerdo a los fundamentos desarrollados por el doctor Mahíques que en sustancia comparto y que, por lo demás, resultan concordantes en lo pertinente y aplicable con el criterio sostenido *in re*



CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4 FMZ 96002203/2010/TO1/42/CFC2

"Aquim, Néstor Eduardo y otros s/recurso de casación" causa 71003699/2011/T01/1/CFC2-CFC1, Registro nº 1008/19, resuelta el 13/06/2019, "Fillol, Elías Víctor s/ recurso de casación" causa 693/2013/T01/CFC1, Registro nº 1356/19, resuelta el 18/7/19, y "González, Jonatan David s/recurso de casación" causa 42000389/2011/T01/20/CFC10, Registro nº 186/20, resuelta el 13 de marzo de 2020, todas de la Sala I de esta Cámara, a cuyos argumentos me remito en honor a la brevedad.

Finalmente, en este punto advierto, tal como lo expone el colega preopinante, que el fallo de esta Sala IV ha brindado argumentos suficientes para sustentar tanto la materialidad del hecho identificado como nº 1 la responsabilidad que en él le cupo a Zavala, como así también calificación legal asignada y la pena determinada; extremos que no han sido refutados por la defensa nombrado, lo que sella la suerte de su recurso y por ende adhiero a su rechazo.

III. Ahora bien, como anticipara al principio de esta ponencia, disiento respetuosamente con el análisis efectuado por el Dr. Mahiques, respecto de la situación del co-imputado Freixes, pues en este caso también entiendo que las pruebas analizadas en su debido contexto, tal como fuera desarrollado por esta Sala IV en el fallo que se revisa, resultan suficientes para tener por acreditada su intervención penalmente responsable en el hecho identificado como nro 1.

En este punto, debo comenzar por decir, advierto que la materialidad de este suceso, fue puesta de manifiesto tanto por el tribunal de juicio como por la Sala IV de esta Cámara; sin embargo, la primigenia absolución fue dictada porque se consideró que dicho evento no tenía entidad para ser considerado una amenaza idónea. Esa cuestión fue corregida ante esta Alzada -producto de la actividad recursiva del Ministerio Público Fiscal- a partir de un análisis global de los hechos y su significación jurídico penal.

Ciertamente, como veremos de seguido, ponderación del carácter del hecho 1 y la responsabilidad en él atribuida a Freixes fue correctamente determinada en el fallo de esta Sala IV -en los votos concordantes de los Dres. Hornos, Carbajo y Borinsky-, a través de un estudio de la maniobra desplegada en su totalidad, en la forma en que se la dado por acreditada en autos, esto es, poniendo de relieve la práctica consistente en obligar a la persona nominada para ejercer el cargo de juez o jueza a firmar una renuncia en blanco sin fecha como condición, en la manera descripta para el suceso del que resulta damnificada Ziliotto -hecho 1-; para luego hacer valer ese documento como elemento para requerirle a la magistrada a realizar actos propios de su función bajo la amenaza de efectivizar ese renuncia -hecho 2-.

En efecto, recordemos en este punto que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Luis delimitó los dos sucesos que conformaron la plataforma fáctica en estos actuados e, incluso, tuvo por acreditada su efectiva ocurrencia, más allá de la absolución ordenada con relación al hecho 1 por una supuesta irrelevancia en su significación penal.

Así, en el fallo de primera instancia, se tuvo por cierto, en primer lugar -hecho 1-, que el día 28 de octubre de 2004 la doctora Marina Ziliotto, candidata ternada para el cargo de Jueza de Cámara, suscribió una nota sin fecha por medio de la cual ponía a disposición del Gobernador de la provincia de San Luis, de manera anticipada, su renuncia al ejercicio de esa magistratura, tal como fuera solicitado por el Ministro de Legalidad, Sergio Gustavo Freixes, y Mario Edgar Zavala en una reunión llevada adelante ese mismo día en el Ministerio referido. La mencionada Ziliotto -que en ese entonces se desempeñaba como jueza de primera instancia-, luego de haber cursado favorablemente su concurso para Jueza de la Cámara del Crimen Primera de la Primera Circunscripción Judicial, fue convocada por el doctor Mario Zavala a su despacho en el Ministerio de Legalidad. En dicha ocasión, el acusado Mario Zavala le planteó que debía suscribir una renuncia con fecha en blanco al cargo para el cual sería





CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4 FMZ 96002203/2010/TO1/42/CFC2

designada, para enviar su propuesta al Senado y ser designada camarista.

También tuvo por probado que ese documento fue firmado en la oficina de Mario Edgar Zavala, por entonces Viceministro de la Legalidad de San Luis, quien la citó a su despacho, le informó que había sido seleccionada por el Poder Ejecutivo provincial para ocupar el cargo de Camarista y le pidió que suscribiera la renuncia porque ello constituía un requisito para su designación, y por ello se habían suscripto otras dos renuncias iguales de otros aspirantes encontraban en su misma situación y que las iban a firmar. Se dio por acreditado que ante la negativa de la Ziliotto, el Viceministro se exaltó, comenzó a gritar e hizo referencia a que él había hallado el cuerpo de Gramaglia -en referencia a un caso de público y notorio-, lo que, según se diera por probado en la sentencia, generó que Ziliotto se atemorizara.

El fallo afirma la existencia del encuentro entre Mario Zavala y Marina Ziliotto ocurrido ese día en la sede del Ministerio, acreditado para el tribunal no sólo mediante el testimonio de la damnificada sino también por el reconocimiento expreso del propio imputado. Ciertamente, el a quo había destacado que Mario Edgar Zavala expresó que en el mes de octubre del 2004, el Ministro Freixes le manifestó que Ziliotto había concursado para ser jueza de la Cámara del Crimen de San Luis, que el gobernador había decidido mandar a pedir el acuerdo al Senado y que como Marina Ziliotto era su mejor amiga y le había pedido que cuando tuviese noticias del acuerdo le avisara, la llamó por teléfono a su domicilio particular para darle dicha noticia.

En otro orden -y aún cuando por este evento Freixes fue condenado en ambas instancias y no constituye aquí materia de revisión- recordemos que también en su momento el tribunal oral tuvo por cierto que el día 15 de marzo de 2005 -hecho 2-, entre las 14 y las 16 hs. en una oficina de la Casa de Gobierno de San Luis, la doctora Ziliotto -para ese

entonces recientemente designada como Jueza de la Cámara Penal N° 1 de San Luis- fue amedrentada por el Ministro Sergio Freixes y el Viceministro Mario Edgar Zavala, ambos a cargo del Ministerio de Legalidad del Gobierno provincial de San Luis. En el marco del fallo dictado por la Corte Suprema Justicia de la Nación respecto de las intendencias puntanas, la doctora Marina Ziliotto, convocada mediante un llamado telefónico realizado por la secretaria del Ministro Sergio Freixes, concurrió a la sede del Ministerio de la Legalidad, donde se entrevistó con el nombrado y con el Viceministro, Mario Zavala, quienes pretendían obtener de ella el desprestigio de sus colegas de cámara y la firma de sendas denuncias para ser presentadas en el jurado enjuiciamiento. También se probó que ante la negativa Zilloto, el día 16 de marzo de 2005 el Ministro Sergio Freixes brindó una conferencia de prensa en la que dio a conocer que tres juezas habían puesto sus renuncias disposición del Poder Ejecutivo Nacional, mencionando a Marina Ziliotto, Verónica Alonso y Mónica Corvalán. renuncia de Marina Ziliotto no se encontraba ingresada en el Libro de Novedades del Ministerio de la Legalidad, obstante la misma fue fechada el 16 de marzo de 2005 -es decir el mismo día de la conferencia de prensa del Ministro-.

Como se puede observar entonces, los hechos investigados y tenidos por ciertos por el Tribunal Oral, es decir tanto el acontecido el 28 de octubre de 2004 como el del 15 de marzo de 2005, se encuentran interrelacionados entre sí.

Hasta aquí entonces los sucesos que se tuvieron por probados en la sentencia del Tribunal Oral, amén de la significación jurídico-penal allí asignada. Recuérdese que el tribunal de grado absolvió a los acusados por el suceso nro. 1 -por atipicidad- y los condenó por el suceso nro. 2.

Pues bien, en la sentencia dictada por la Sala IV - con otra integración- que aquí se revisa, el doctor Gustavo M. Hornos señaló en su voto que los sentenciantes realizaron un tratamiento concreto y motivado sobre el plexo probatorio arrimado al juicio para concluir la participación de Mario Edgar Zavala y Sergio Gustavo Freixes en los dos hechos



CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4 FMZ 96002203/2010/TO1/42/CFC2

investigados y que las defensas en sus impugnaciones efectuaron un análisis conglobado de todos los elementos probatorios, sino que aislaron ciertas pruebas, descontextualizando cada conducta de S11 contexto de producción en el que, tal como quedó demostrado, los miembros del Poder Judicial eran sometidos a presiones y amenazas.

sentido, señaló que los imputados, ese valiéndose del cargo que ejercían en el Ministerio de Legalidad, intimidaron a Marina Ziliotto, para que firmara renuncia en blanco al cargo para el cual concursado, estaba propuesta en la terna y sería elegida por el Poder Ejecutivo -si cumplía con dicha exigencia-, y luego, una vez designada en dicho cargo, para que iniciara una campaña de desprestigio contra sus colegas de Sala, amenaza de que, de no hacerlo, sería cesada en su cargo mediante el empleo de la renuncia.

Así, se sostuvo que las conductas descriptas fueron lesivas de los bienes jurídicos que protege la figura de coacciones prevista en el art. 149 bis, segundo párrafo del C.P., considerando especialmente la calidad de funcionario público que revestían los imputados al momento de la comisión de los hechos, lo cual no sólo permitió establecer las bases para la comisión del ilícito, sino que además contribuyó con la intimidación sufrida por la víctima.

Ahora bien, particularmente con relación al primero sucesos У por el que los acusados resultaron absueltos, el doctor Hornos explicó que la sentencia del tribunal de grado al considerarlo como acto preparatorio, omitió ponderar que de la descripción de los hechos que se tuvo por acreditados se verifica una lesión a la libertad de autodeterminación de la damnificada Marina Ziliotto, quien no que actuar conforme su voluntad, sino constreñida por el Ministro a firmar la renuncia en blanco, bajo la amenaza de, no sólo, no ser propuesta para el cargo de camarista sino de que le sucediera algo con relación al caso "Gramaglia" al que había hecho alusión en su despacho.

Con remisión a las consideraciones esgrimidas por la Fiscalía, se resaltó especialmente que la víctima no tuvo oportunidad de elegir, que vio afectada su libertad psíquica (aun cuando dicha afectación no configurara una anulación) y que la supuesta posibilidad de elección que habría tenido la doctora Marina Ziliotto no fue tal, en la medida en que la coacción conlleva esa doble posibilidad, o la víctima se somete a los designios de quien amenaza, o por el contrario, se resiste y es pasible del mal amenazado.

De este modo, se consideró que la firma de la renuncia en blanco, en este contexto, no puede ser producto de un común acuerdo, ni ser interpretada como un acto voluntario. Por el contrario, constituye un pedido por fuera de los requisitos que la ley fija para la designación de un cargo de magistrado.

Se agregó que la mera exigencia ilegítima de firmar anticipadamente una renuncia en blanco por parte de funcionarios públicos del Ministerio de Legalidad tenía la idoneidad para causar en el sujeto pasivo el estado de constricción y afectar, de este modo, su libertad de decisión, pues no tenía otra opción.

Y se valoró la entidad, verosimilitud y seriedad de las amenazas en cuanto eran proferidas por quienes en ese momento representaban las máximas autoridades del Ministerio de Legalidad del Poder Ejecutivo provincial.

En ese sentido, se analizó que la idoneidad de las amenazas se corrobora cuando se ponderan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y condiciones en las que las mismas fueron proferidas; todo lo cual permite descartar la facultad de autodeterminación y libertad en la decisión sostenida por Tribunal, en tanto fueron funcionarios públicos, representantes del Poder Ejecutivo de la provincia quienes convocaban a las dependencias del Ministerio a los aspirantes que integraban las ternas para cubrir los cargos vacantes y les exigían que renunciaran anticipadamente para el cargo para el que habían concursado, siendo ésta la única manera de acceder al mismo.

En ese orden, se consignó que el proceso de selección de un magistrado se encuentra específicamente



CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4 FMZ 96002203/2010/TO1/42/CFC2

regulado y las facultades discrecionales del Poder Ejecutivo -a las que hiciera referencia el Tribunal para descartar la ilicitud conductade la están relacionadas con la posibilidad de elección entre varios concursantes propuestos dentro de un marco definido de antemano, pero nunca con la de adicionar posibilidad una exigencia prevista no constitucionalmente. Es decir, no se encuentra autorizado, bajo ningún concepto, proponer la designación bajo la condición de firmar una renuncia anticipada a ese cargo para el cual será propuesta la persona.

Estas circunstancias, en suma, llevaron a afirmar la ocurrencia de dos hechos diversos, en el que el sujeto activo, en este caso, los funcionarios del Ministerio de Legalidad de la provincia de San Luis, requirieron al sujeto pasivo, en dos momentos diferentes, bajo pena de sufrir dos males diversos, dos exigencias ilegítimas distintas.

En ese orden, consideró que la oposición de acceder al indebido pedido de rubricar una renuncia sin fecha implicaba que su propuesta fuera arbitrariamente soslayada y como consecuencia de ello, que no se enviara su pliego al Senado.

El nombramiento de una persona en el rol de necesariamente, magistrado o magistrada, requiere, l a propuesta formal del Poder Ejecutivo y la elevación al Senado. En este escenario, la amenaza consistente en no ser designada, dependía directamente de su intervención. Luego, y más allá de que formalmente los nombramientos debían ser sometidos a la aprobación del Senado, lo cierto es que, para ello suceda, se requiere la intervención de funcionarios del Poder Ejecutivo.

De esta manera, concluyó que la mera exigencia ilegítima de firmar anticipadamente -obligar a hacer algo en contra de la voluntad- bajo el uso de amenazas -no enviar el pliego- actualiza los elementos del tipo penal de coacciones previsto en el art. 149 bis del C.P.

En relación al restante suceso -cuya ocurrencia e intervención responsable de los acusados, vale reiterar, cuenta con doble conforme y resulta ajena a la presente revisión-, el doctor Hornos entendió debidamente acreditado que los acusados, funcionarios públicos del Ministerio de Legalidad del Poder Ejecutivo de San Luis, exigieron, mediante una citación personal al despacho del ministerio, que la damnificada Marina Ziliotto, entonces jueza de Cámara, haciendo uso de las funciones que le son propias de su cargo, iniciara una campaña de desprestigio contra sus colegas de Sala y suscribiera un pedido de jury.

La medida o concesión que Sergio Freixes y Mario Zavala buscaban obtener por parte de Ziliotto estaba estrictamente relacionada con el cargo o función que la misma ocupaba en ese entonces como miembro de un Tribunal colegiado, integrado por otros dos jueces contra quienes pretendían que se iniciara la campaña de difamación.

Postuló, en suma, revocar la absolución que fuera dispuesta con relación al suceso del 28 de octubre de 2004 y condenar por ese hecho a Zavala y Freixes como coautores penalmente responsables del delito previsto en el art. 149 bis, segundo párrafo, del Código Penal; en concurso real con el evento del 15 de marzo de 2005 cuya condena confirmó.

Por su parte, y en sintonía con lo anterior, el doctor Javier Carbajo señaló que de la prueba ponderada se evidenciaba la afectación a la libertad de autodeterminación de la víctima -en ese entonces, ternada para ocupar el cargo de Camarista-, por cuanto se habría visto obligada por Freixes y Zavala a firmar su renuncia en blanco bajo la amenaza de no ser propuesta y de que le sucediera algo, invocando éste último el caso "Gramaglia".

Añadió que Ziliotto no tuvo oportunidad de elegir y vio así afectada su libertad psíquica, aun cuando dicha afectación no configurara una anulación, y la supuesta posibilidad de elección que habría tenido la víctima no fue tal, en la medida en que la coacción conlleva esa doble posibilidad: o ella se somete a los designios de quien amenaza o, de adverso, se resiste y es pasible del mal amenazado.





CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4 FMZ 96002203/2010/TO1/42/CFC2

Especificó que, en ese contexto, la rúbrica en el escrito de renuncia sin fecha, no puede ser producto de un consentimiento mutuo, donde haya primado la aquiescencia y el común acuerdo, ni ser interpretada como un acto voluntario. Por el contrario, debía computarse que la exigencia de firmar anticipadamente una renuncia en blanco, bajo esas amenazas, tenía la idoneidad para causar en Ziliotto el estado de constricción y, de ese modo, afectar su libertad de decisión, pues no le cabía otra opción.

Entendió que el evento de ningún modo podía ser considerado como un acto preparatorio o, incluso, quedado en conato de coacción; por cuanto este delito, al ser de pura actividad, se consuma cuando la amenaza llega a conocimiento de la víctima, habiendo ésta comprendido su contenido, es decir, con la mera utilización de la amenaza propósito obligar con de al coaccionado, independientemente del resultado obtenido por el procedimiento compulsivo.

De esta manera, concluyó que en el caso descripto como primero, ocurrido el 28/10/04, la exigencia ilegítima - firmar en blanco la renuncia- fue formulada -según el plexo probatorio- bajo el anuncio de un mal, consistente en soslayar arbitrariamente la propuesta al cargo de juez -que en ese momento estaba en manos de los imputados-, provocando de ese modo una afectación a la libertad psíquica de autodeterminación de la víctima, para la obtención de dicha renuncia de manera ilegítima.

En suma, el doctor Carbajo confirmó la condena por el suceso del 15 de marzo de 2005 y acompañó a su colega en cuanto a la revocación de la absolución por el suceso del 28 de octubre de 2004.

Finalmente, el doctor Mariano Hernán Borinsky analizó la prueba testimonial e instrumental incorporada, para concluir en la veracidad de las expresiones de Ziliotto.

Así, y al igual que sus colegas, entendió que la conducta de Marina Ziliotto de firmar un documento en blanco,

adelantando su renuncia a un cargo del que aún no gozaba, no era un acto voluntario y que no actuó con intención y libertad.

Señaló que la firma de tales documentos era un "procedimiento común" en la provincia de San Luis en la época de los hechos en análisis y que el aviso a la nombrada Ziliotto de que si no firmaba dicha renuncia anticipada no elevarían su pliego al senado provincial, tiene suficiente entidad para configurar el delito de coacción (art. 149 bis, 2do. párrafo del C.P.).

En ese sentido, indicó que la pérdida de la obtención de un cargo en el Poder Judicial de la provincia de San Luis para el que Ziliotto había concursado, y en el cual había tenido el primer lugar, implicaba una pérdida de una expectativa legítima, a la que había arribado en virtud del concurso en el que participó y, por ende, configura el daño que prevé la figura legal.

Más aún, precisó el doctor Borinsky que atento el aviso que se le efectuó a la damnificada con respecto al "caso Gramaglia", de público conocimiento al momento de los hechos y la forma en que apareció el cuerpo de este último, dicha circunstancia, sin duda, contribuyó a generar miedo en la damnificada.

Consideró que las conductas desplegadas por los imputados resultaron serias, graves, injustas e idóneas para crear el estado de alarma o temor requerido por el tipo penal de coacción y que la circunstancia de que Ziliotto efectivamente haya firmado la renuncia solicitada, al verse lesionada su libertad de autodeterminación -bien jurídico protegido por la norma legal-, no obsta a la configuración del delito en cuestión.

Por ende, concluyó que se encontraban dados en el caso los elementos típicos descriptos en el delito de coacción, con la circunstancia agravante que prevé el art. 149 ter, inc. 2 ap. a del Código Penal, es decir la medida o concesión por parte de un miembro de los poderes públicos y, en definitiva, acompañó la propuesta del doctor Hornos.

Cabe mencionar, finalmente, que los doctores Hornos y Borinsky fijaron pena en esta instancia, imponiéndoseles a





CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4 FMZ 96002203/2010/TO1/42/CFC2

ambos acusados la de seis (6) años de prisión, accesorias legales y costas, manteniendo la inhabilitación que ya fuera dispuesta.

IV. Sentado cuanto antecede, y tomando en cuenta los argumentos que llevaron a la anterior integración de esta Sala a resolver como lo hizo, en este acápite habré de recordar que la hermenéutica de nuestro código de forma se rige, en efecto, por la libertad de apreciación de la prueba según la sana crítica (arts. 206 y 398, segundo párrafo, del C.P.P.N.), lo cual significa que no hay regla alguna que imponga un modo determinado de probar los hechos de la acusación, ni un número mínimo de elementos de prueba, ni tampoco existe un valor en abstracto de cada elemento probatorio.

El juez cuenta con la libertad de admitir la que por útil y conducente a los fines del proceso, asignándole, dentro de los límites fijados por razonabilidad, el valor que asumen para la determinación de los hechos. Ello de modo tal que el sentenciante está obligado a descartar la hipótesis acusatoria si no tiene certeza sobre los hechos materia de imputación, en la medida que derive racional y objetivamente de la valoración de las constancias del proceso (Fallos: 307:1456; 312:2507; 321:2990 3423), circunstancia que, a la luz de los argumentos puestos de manifiesto en la sentencia cuestionada, estimo que no concurren.

En base a tales consideraciones, sostengo que lo resuelto por los magistrados intervinientes de esta Sala IV en cuanto a la valoración del material probatorio resiste la tacha de arbitrariedad, pues en su decisión se detalló de forma razonada y concreta cuáles fueron los distintos elementos que llevaron a concluir en la participación de Freixes en el evento que le fuera reprochado -hecho 1-, con ajuste a las reglas de la lógica, la experiencia general y el recto entendimiento, como base de la sana crítica racional.

En ese orden, de la lectura del fallo dictado por los señores jueces que conformaron la anterior integración de esta Sala, se desprende que la responsabilidad de Freixes fue razonablemente establecida a través de un análisis global de las maniobras desplegadas desde el Ministerio que tenía a su cargo y contextualizando debidamente los eventos materia de juzgamiento. Asimismo, dieron cuenta de las plurales pruebas que los llevaron a establecer la existencia de los hechos y su relevancia jurídico penal, extremos que no fueron rebatidos por la defensa en su recurso de casación.

En ese orden, se ponderaron la declaración de Ziliotto y otros testimonios concordantes; también el peritaje practicado sobre 3 renuncias cuestionadas, como asimismo los elementos de convicción que dieron cuenta de la conferencia de prensa realizada por Freixes y el consecuente decreto donde se hizo valer esa renuncia firmada bajo amenaza.

De igual forma en el fallo bajo análisis se explicó debidamente los argumentos por los cuales el hecho 1 resultaba constitutivo del delito de coacción agravada, sin que la parte recurrente haya traído nuevas consideraciones que permitan establecer el yerro en la calificación legal asignada.

En suma, considero que la resolución cuestionada se encuentra razonablemente sustentada y los agravios sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (C.S.J.N. Fallos 302:284; 304:415); decisión que cuenta, además, con los fundamentos jurídicos necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto judicial válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888).

V. Finalmente, y aún cuando en su recurso de casación la defensa de Freixes no haya desarrollado específicamente un planteo con relación a la sanción impuesta, sólo corresponde agregar que advierto que los colegas de esta Cámara han brindado adecuados y suficientes fundamentos a la hora de determinar la pena a imponer al nombrado; la han decidido dentro de los límites mínimos y máximos previstos para los delitos imputados, evaluando





CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4 FMZ 96002203/2010/TO1/42/CFC2

suficientemente las pautas de los artículos 40 y 41 del Código Penal; motivo por el cual debe ser confirmada.

VI. Por todo lo expuesto, en definitiva, propongo al Acuerdo: Rechazar los recursos de casación deducidos por las defensas de Zavala y Freixes. En lo que refiere a las costas y, conociendo el criterio de mis colegas, en las particulares circunstancias del caso y a fin de conformar mayoría de fundamentos, propongo que el rechazo sea sin costas en la instancia (arts. 530 y cc. del CPPN).

Así voto.

El señor juez doctor Juan Carlos Gemignani dijo:

- I. Que doy por reproducidos los agravios y sucesos relatados por mis colegas preopinantes sobre los cuales realizaré ciertas consideraciones.
- II. En primer lugar y -a contrario de lo sostenido defensa-, habiéndosele dado por la el trámite correspondiente, procede la revisión de la sentencia en esta sede dentro de lo que se ha denominado "casación horizontal" y que surge de la doctrina emanada de a jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos *CSJ* 5207/2014/RH1 P., S. M. y otro s/ homicidio simple el 26 de diciembre de 2019, del cual surge que "...ante el dictado de una sentencia condenatoria en sede casatoria, la garantía de doble instancia asiste al imputado debe 1 a que ser salvaguardada directamente y sin mayores dilaciones en dicho ámbito mediante la interposición de un recurso de casación que deberáń resolver otros magistrados que integren ese tribunal, sin necesidad de que el imputado deba previamente recurrir a esta Corte para obtener una decisión que ordene que tenga lugar dicha revisióń".

Si bien mi posición personal sobre el punto ha quedado plasmada, entre otras, en causa FCB la 14009/2013/TO1/CFC9 "SOSA, Rafael У otros s/recurso extraordinario" de esta Sala III reg. 2357/19, rta. еl 17/12/19 en la que sostuve el derecho a recurrir el fallo ante un tribunal superior, para la revisión amplia y eficaz

de las condenas impuestas (cfr. art. 14 del P.I.D.C. y P. y 8.2 de la C.A.D.H.), lo cierto es que nuestro más alto tribunal ha sido contundente en orden al procedimiento a seguir en casos como el sub-examine.

Así pues, tanto el agravio relativo a la errónea interpretación del procedimiento fijado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación como a la solicitud de revisión amplia de la sentencia originaria del *a quo*, deben ser rechazados.

III. Dicho eso y en orden al planteo de violación a la garantía de ser juzgado en plazo razonable, entiendo pertinente recordar mi criterio expuesto en las causas 1253/13 y 783/13 "Alsogaray, María Julia s/recurso de casación", reg. 667/14, rta. el 24/4/2014, entre otras, en las cuales sostuve que resulta inaplicable la extinción de la acción por prescripción en los casos en los que intervienen funcionarios públicos.

Ello así dado que la extinción de la acción penal por prescripción supone una limitación temporal al Estado para la investigación y, eventual castigo de un delito.

Si se ubica pertinentemente la función del derecho penal, en la ratificación de la juridicidad mediante la aplicación de la pena, esto es, la supresión a través de la sanción del modelo social expresado por el autor en el delito, y su sustitución por el modelo social expresado en la ley (por ejemplo que está prohibido a los funcionarios públicos efectuar negociaciones incompatibles con el ejercicio de la función pública); y el transcurso del tiempo impide al derecho penal ejercer esa función, la prescripción no puede interpretarse sino como un fracaso.

Ese fracaso tiene vencedores y vencidos evidentes, puesto que las víctimas, o sus deudos, no podrán obtener del Estado la satisfacción de su acreencia de justicia, y los victimarios no deberán soportar en sus bienes jurídicos, ninguna consecuencia penosa.

Pero más trascedente es el fracaso para la vigencia social efectiva del modelo de conducta desautorizado por el hecho del autor. Sólo mediante la aplicación de la pena se establece, como pauta social de conducta, que matar está



CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4 FMZ 96002203/2010/TO1/42/CFC2

prohibido, pero no sólo porque esa conducta esté sindicada como prohibida en un código. Resulta en el mejor de los casos inadmisible ingenuidad decimonónica, pretender que conforma una pauta social vigente, esto es, que un determinado modelo de conducta efectivamente gobierna la vida social, sólo porque está incorporado en el texto de una ley.

Sin embargo, hay dos circunstancias de la cuestión, sobre las que considero indispensable poner el acento, para fundamentar la postulación de mi temperamento sobre la resolución.

En consideración a las características específicas de hechos en los que se encuentran involucrados funcionarios públicos, y el marco normativo corresponde con el especial tratamiento de esos hechos, constituye una grave afectación al derecho constitucional a la seguridad-legalidad, la normativa que impone disponer la los hechos en los prescripción de que se encuentran involucrados, como se dijo, funcionarios públicos.

Efectivamente, es la Constitución Nacional la que impone el entendimiento que propicio, mediante el elemental derecho humano a la seguridad-legalidad.

La expresión de la obligación estatal de garantizar la efectiva vigencia de la tutela de los derechos ciudadanos, para el ámbito del derecho penal, está constituida por el principio de legalidad, que con vigencia constitucional y legal expresa -art. 18 de la Constitución Nacional y 71 del C. Penal- impone a los representantes del Estado investigar y sancionar todo hecho punible, y a todos los que eventualmente les pudiera corresponder responsabilidad.

Además de la clara fundamentación en la positiva obligación del Estado a la tutela efectiva de los derechos, como positiva prestación a la paz, compensatoria de la obligación exigida a los ciudadanos de comportarse pacíficamente, también se ha ofrecido como fundamentación a la pretensión de legalidad, la fundamentación de la pena de Immanuel Kant, en la Metafísica de las costumbres, en

términos que merecen reiterarse: "...cuando una sociedad con todos sus miembros acordara disolverse (por ejemplo, un pueblo que viviera en una isla conviniera dispersarse por el mundo), debería ser ejecutada la pena hasta del último asesino que se encontrare encarcelado, para que todos puedan observar el disvalor del hecho, y si el autor no responde por el homicidio ante el pueblo, que ha exigido ese castigo: el mismo pueblo puede ser observado como partícipe de la lesión a la justicia". Cuando "la justicia se desmorona, ya no tiene más ningún valor, que la gente viva en la tierra", toda vez que "...la pena no es hipotética, sino categóricamente necesaria, puesto que la ley penal no constituye un imperativo hipotético, sino un imperativo categórico" (Cfr. Kant, Immanuel, Metaphisik der Sitten, Ed. A cargo de Weischedel, Frankfurt, 1993).

Refuerza la argumentación, el especial status de los delitos en los que participan funcionarios públicos en nuestro país, consecuencia de la aprobación mediante la ley 24.759, sancionada el día 4/12/96, e ingresada en vigencia el día 7/11/97, de la Convención Interamericana contra la Corrupción, aprobada por la Organización de Estados Americanos el día 29 de marzo de 1996 y de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, aprobada por la ley 26.097.

Sentado cuanto precede, entiendo que las razones que fundamentan la extinción de la acción penal por prescripción de los delitos en los que el Estado no ha podido investigar y sancionar eficazmente a sus eventuales responsables en un tiempo prudencial, resultan incompatibles -al menos- con aquellos casos en que los delitos fueron cometidos por quienes justamente pertenecen a ese sistema que fracasó en su persecución, esto es, a los funcionarios públicos.

IV. Sentado ello y llamado a decidir sobre las consideraciones en orden a la responsabilidad que le asignó esta Sala a los imputados Zavala y Freixes (por el denominado hecho 1) habré de adherir a las consideraciones expuestas por mis colegas preopinantes respecto del primero de los nombrados. En orden a la situación de Freixes y llamado a





CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4 FMZ 96002203/2010/TO1/42/CFC2

dirimir la cuestión, acompañaré al Dr. Daniel Antonio Petrone en su decisión.

Es que más allá de los cuestionamientos vertidos por la defensa del premencionado Freixes, lo cierto es que, a mi entender, estos no resultan de entidad suficiente para conmover el criterio condenatorio que precede a este pronunciamiento.

En efecto, al momento de analizar la situación de los imputados, los sentenciantes tuvieron en cuenta la totalidad de los elementos necesarios a los fines de fundar su responsabilidad penal.

el reclamo solo constituye Así, una diversa apreciación de la prueba de los hechos y circunstancias de la causa, lo cual no constituye una causal de arbitrariedad en los términos de la doctrina establecida por nuestra Corte Suprema. En este sentido, se sostiene que "...la tacha de arbitrariedad no se puede incluir en la revisión extraordinaria a sentencias meramente erróneas, o que se fundan en doctrina opinable, con las que solamente se discrepa por la deferencia de enfoque; y todavía más, 1 a Corte aclara que la impugnación por arbitrariedad demanda que la sentencia así tildada acuse violación de garantías. que la doctrina Asimismo, la Corte deslinda bien de arbitrariedad de sentencia no tiene por objeto abrir una nueva instancia ordinaria para corregir sentencias equivocadas" (Augusto Mario Morello, E1Extraordinario", Lexis Nexis, Buenos Aires, 2006, pág. 568).-

Por otro lado, no puede soslayarse al analizar este tipo de causas, la especial situación que las rodea y en la que se erige como fundamental la calidad funcionarial de los implicados en los hechos, y la especial trascendencia que esa condición imprime a los hechos en los que se ha acreditado su intervención.

Es que se verifica en el caso, según puedo apreciar de la sentencia traída a estudio, la existencia de un quiebre de la especial obligación institucional que la función le

#32914304#378851707#20230809125006286

confiere a los responsables. Ello, por tratarse de hechos en los que resulta prioritariamente dominante a los efectos de la imputación, la calidad funcionarial de los implicados, la que gobierna y absorbe la defectuosa organización personal que expresa de manera subyacente su acreditada intervención en los hechos (Jakobs, Günther: "Derecho Penal", págs.1/7 - págs. 11, 7/57 - págs. 259, 7/68 - págs. 265, 7/70 - págs. 266, 21/2 - págs. 718, 21/16 - págs. 730, 21/116 - págs. 791, 29/29 - págs. 972, 29/57 - págs. 993; etc.).

Así, la significación jurídica de la institución que socialmente se expresa en su condición funcionarial, se encuentra en un grado supremo de consideración, en relación a la libertad de organización fundante de los ilícitos de dominio; toda vez que las instituciones que esas funciones expresan son condiciones elementales de la organización social, para garantizar la vigencia de la institución fundante de la imputación por dominio: la libertad personal (Sánchez Vera-Gómez Trelles, Javier: "Delito de infracción de deber y participación delictiva", Ed. Marcial Pons, pág. 145).

En términos coloquiales, a todos nos es impuesto como corolario del institucionalmente reconocido ejercicio de libertad, responder de ese ejercicio toda vez que nuestra organización, por defectuosa, comprometa lesionando derechos de terceros; pero cuando esa organización pertenece al ámbito institucional de quien tiene asignada la obligación de seguridad exterior e interior, es la infracción a esa obligación central la fundante de imputación de los defectos organizativos.

El estatus jurídico que ostentaban los aquí recurrentes, les confiere por sobre la obligación del ejercicio de libertad inocuo para terceros, esto es, de la general obligación ciudadana de organizarse sin lesionar, la condición de custodios de la legalidad en el ámbito de sus funciones, y la gravísima infracción a esa obligación exhibida en su intervención en los hechos verificados, transmuta la razón de su obligación de responder por los mismos. Se trata, como se ha dicho, de injustos de infracción al deber, de infracción institucional.





CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4 FMZ 96002203/2010/TO1/42/CFC2

En este entendimiento, la calidad de funcionarios públicos de Freixes y Zavala no cualifica especialmente un hecho que hubiere podido ser cometido por un particular, transformándolo en una especie de los denominados "delicta propia"; sino que directamente el hecho merece ser considerado -y valorado para imputación- como hecho su funcionarial, esto hecho es, no como que reclama l a intervención de un funcionario, sino como hecho de infracción a la institución funcionarial.

Ello así, toda vez que, como se ha expresado antes, y por sobre las obligaciones del respeto a la libertad, se encuentran las instituciones que, justamente, contribuyen al sostenimiento y garantía de esa libertad, esto es, aquellas que expresan la organización institucional del Estado.

Dicho esto, cabe precisar que, en todos los casos, se trata de prestaciones que resultan merecedoras de la imputación penal plena, esto es, de la asociación de los hechos a los responsables en calidad de autor.

En el contexto de actuación, la conducta de quien diseña o configura ordenando, se comporta emprendiendo "...una conducta cuya continuación en una realización del tipo no ha de entenderse como puro arbitrio del sujeto que ejecuta, sino como inherente al comportamiento anterior, dicho de otro ejecución debe significar sólo modo. su que no ese comportamiento inicial, sino también el comportamiento de continuación realizado por el ulterior actuante, son asunto del autor y, en ese sentido, deben serle atribuídos" (Jakobs, Günther: "El ocaso del dominio del hecho", manuscrito, pág. 7).

Se trata de una "empresa" abordada mediante un trabajo repartido, en el que la vinculación entre los aportes de diseñadores y ejecutores deviene, para los primeros, en su influencia en la configuración del hecho, y para los segundos, en que su ejecución constituye efectivamente el cumplimiento con el plan previamente configurado; y con ello ambos expresan que el hecho en su conjunto les pertenece.

"El suceso que acontece positivamente es dominado por los ejecutores exactamente en aquella medida en la que lo configuren, y no lo dominan en la medida en que esté previamente configurado por parte de los demás intervinientes" (Jakobs, Günther: "El ocaso del dominio del hecho", pág. 12); pero todos habrán de responder, y con fundamento en que sus prestaciones expresan la una pertenecer a la otra, y todas, en el mismo contexto, conforman expresión conjunta de la infracción normativa.

Así las cosas, los agravios de la defensa en cuanto a la presencia o ausencia de Freixes en la reunión no puede prosperar ya que -tal como lo reseñó *in extenso* el Dr. Daniel A. Petrone- nos encontramos frente a una maniobra desplegada por ambos, quienes a su vez ostentaban los cargos de ministro y vice ministro de legalidad y que no puede ser analizada sino bajo perspectiva de haber gestado un plan elaborado en dos etapas independientes y que no podría exigir para su imputación la presencia física de ambos al momento de la ocurrencia.

Así las cosas, la responsabilidad que le cabe a los imputados en el hecho no puede ser considerada sino en un contexto de actuación concreto que ha sido correctamente explicado en la sentencia puesta en crisis y que reclama su responsabilidad penal en los términos apuntados.

V. Finalmente, en orden a la cuestión del monto de la pena impuesto, se advierte que la sala ha dado una fundamentación suficiente, exponiendo las circunstancias agravantes y atenuantes tenidas en cuenta para motivar la respuesta estatal punitiva en la medida en que guarda correlato con la gravedad de la deslealtad de los acusados para con la normativa penal vigente.

Ello es así, toda vez que resulta ajustado a la finalidad que confiero a la pena en el ámbito del derecho penal, cual es la conservación o incolumnidad del sistema represivo y la confianza de los individuos en el buen funcionamiento de éste (bien jurídico-penal), es decir, como reacción necesaria de la sociedad para asegurar la vigencia efectiva (reconocimiento) de sus normas y restablecer la confianza institucional en el sistema.





CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4 FMZ 96002203/2010/TO1/42/CFC2

Por todo lo expuesto, adhiero a la solución propuesta por el Dr. Daniel A. Petrone de rechazar los recursos interpuestos por las defensas; sin costas (arts. 530 y 531 in fine del CPPN).

Tal es mi voto.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal, **RESUELVE**:

I. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa de Mario Edgar Zavala, y por mayoría, sin costas (arts. 470 y 471 -ambos a contrario sensu-, 530 y 531 del CPPN).

II. RECHAZAR, por mayoría, el recurso de casación interpuesto por la defensa de Sergio Gustavo Freixes, sin costas (arts. 470 y 471 -ambos a contrario sensu-, 530 y 531 del CPPN).

III. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

IV. REMITIR las actuaciones a su origen donde deberá efectuarse la notificación de la víctima.

Registrese, notifiquese, comuniquese y remitase mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envio.

Firmado: Carlos A. Mahiques y Daniel A. Petrone.

Ante mí: Marcos Fernández Ocampo.

NOTA: Se deja constancia que el señor juez doctor Juan Carlos Gemignani participó de la deliberación, emitió su voto y no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia (art. 399 "in fine" del C.P.P.N.). Secretaría, 9 de agosto de 2023.

#32914304#378851707#20230809125006286

